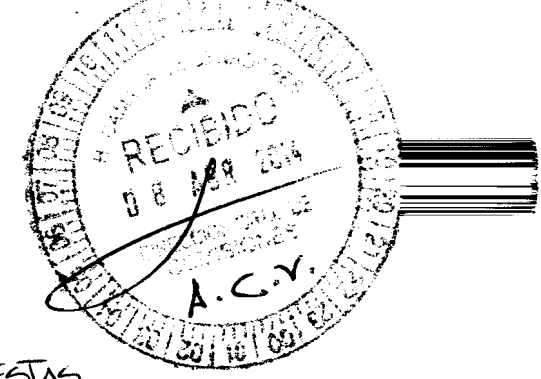


Abg. MARGARITA YAHARI COUSIRAT  
Proceso Legislativo - Srta. General  
H. Cámara de Senadores



Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Equidad y Género



PROYECTO DEL SEN. DELIS OSORIO

MODIFICACIONES PROPUESTAS


PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DOMÉSTICO. Senador Delis Osorio	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Art. 1. Objeto. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República las condiciones de trabajo y el derecho a la seguridad social en el contrato de trabajo doméstico.</p>	<p>Art. 1. Objeto. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República las condiciones de trabajo y el derecho <u>al seguro social</u> en el contrato de trabajo doméstico.</p>
<p>Art. 2. Definición. A los efectos de la presente Ley, trabajo doméstico es el que presta una persona en las tareas inherentes al hogar, en forma <u>dependiente y remunerada</u>, en un hogar u hogares, o para los mismos, cualquiera haya sido la modalidad de contratación o la denominación que las partes del contrato otorguen a la relación.</p>	<p>Art. 2. Definición. A los efectos de la presente Ley, trabajo doméstico es el que presta una persona en las tareas inherentes al hogar, en forma dependiente y remunerada, en un hogar u hogares, o para los mismos, cualquiera haya sido la modalidad de contratación o la denominación que las partes del contrato otorguen a la relación.</p> <p>Son considerados trabajadores y trabajadoras domésticas las personas que realicen las siguientes tareas u oficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Limpieza general del hogar</li> <li>b) Lavado y planchado de ropa</li> <li>c) Elaboración de comida para consumo exclusivo de los miembros del hogar</li> <li>d) Otras actividades afines propias de las tareas cotidianas de un hogar</li> </ul>
<p>Art. 3. Se considerará además trabajo doméstico cualquiera de las siguientes tareas u oficios cuando sean desempeñados en forma exclusiva o combinada, de manera remunerada y bajo relación de dependencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Limpieza general del hogar.</li> <li>b) Lavado y planchado de ropa.</li> <li>c) Cuidado de niños, que no implique la educación formal de los mismos.</li> <li>d) Elaboración de comida para consumo exclusivo de los miembros del hogar.</li> <li>e) Cuidado de personas adultas mayores, personas con discapacidad, y/o enfermos, siempre que las responsabilidades no conlleven tareas paramédicas, limpieza o aseo, sino el mero acompañamiento en el marco del hogar.</li> </ul>	<p>Art. 3. Se considerará además trabajo doméstico el cuidado de niños, que no implique la educación formal de los mismos, y el cuidado de personas adultas mayores, personas con discapacidad y/o enfermos, siempre que las responsabilidades no conlleven tareas paramédicas, limpieza o aseo, sino el mero acompañamiento en el marco del hogar. <u>Estas tareas no podrán realizarse de manera conjunta a las enunciadas en el artículo anterior, sino de dedicación exclusiva.</u></p>
<p>Artículo 4. Exclusiones. No se considerará trabajo doméstico, y se aplicará el régimen del contrato de trabajo general:</p>	<p>IGUAL AL ORIGINAL DEL SENADOR OSORIO</p>



*[Handwritten signature]*



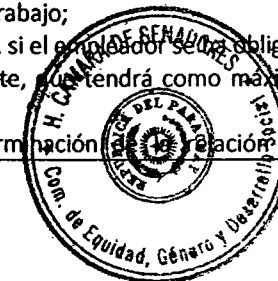
*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Equidad y Género*

PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DOMÉSTICO - Senador Darío Osores	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>a) a las relaciones concertadas con personas jurídicas, aún si su objeto es la prestación de cualquiera de las tareas que prestan las trabajadoras domésticas y los trabajadores domésticos;</p> <p>b) a los trabajadores que realicen tareas de aseo, cocina, cuidado u otros servicios en hoteles, fondas, bares, sanatorios u otros establecimientos comerciales análogos;</p> <p>c) a los trabajadores que realicen tareas paramédicas, de aseo o limpieza o de cuidados especializados de personas ancianas, personas con discapacidad y/o enfermas, aunque estas tareas se desenvuelvan en el ámbito doméstico del empleador; y</p> <p>d) a las trabajadoras domésticas que además de labores inherentes del hogar, desempeñan otras propias de la industria, comercio o servicio a que se dedique el empleador.</p>	
<p>Artículo 5. Capacidad para contratar. La edad mínima para desempeñarse en el trabajo doméstico se establece en dieciocho años. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Administrativa del Trabajo, previo acuerdo de los padres o tutores, podrá autorizar el trabajo doméstico a partir de la edad de diez y seis (16) años, siempre que queden plenamente garantizados los derechos del menor, en especial, el derecho a la educación, a la salud y a la seguridad. Queda totalmente prohibida la contratación para el trabajo doméstico de personas menores de diez y seis (16) años de edad.</p>	<p>Artículo 5. Capacidad para contratar. La edad mínima para desempeñarse en el trabajo doméstico se establece en dieciocho años. Queda prohibida la contratación de personas menores de 18 años.</p> <p style="text-align: right;"></p>



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Equidad y Género*

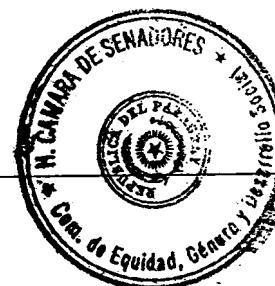
PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DOMÉSTICO - Senador Darío Osorio	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 6. Modalidades de contrato. El contrato de trabajo doméstico se presume que es por tiempo indeterminado y con vocación de continuidad, salvo las excepciones que se puedan establecer en el contrato respectivo.</p> <p>Se podrá convenir la remuneración por hora, por día, por semana o por mes. Carecerá de validez el acuerdo de pago de salario a intervalos que excedan el mes. No se admitirá la contratación a destajo o por obra.</p> <p>El contrato de trabajo doméstico podrá acordarse con o sin retiro, según la persona trabajadora convenga residir en el hogar en que trabaje.</p> <p>Las condiciones de trabajo y el derecho a la seguridad social de las trabajadoras domésticas y trabajadores domésticos menores se regirán por lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia y supletoriamente por lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 6. Modalidades de contrato. El contrato de trabajo doméstico se presume que es por tiempo indeterminado y con vocación de continuidad, salvo las excepciones que se puedan establecer en el contrato respectivo.</p> <p>Se podrá convenir la remuneración por hora, por día, por semana o por mes. Carecerá de validez el acuerdo de pago de salario a intervalos que excedan el mes. No se admitirá la contratación a destajo o por obra. <u>En todos los casos, el salario deberá abonarse en efectivo, en moneda de curso legal.</u></p> <p>El contrato de trabajo doméstico podrá acordarse con o sin retiro, según la persona trabajadora convenga residir en el hogar en que trabaje.</p>
<p>Artículo 7. Contrato y registro. El contrato de trabajo doméstico deberá celebrarse obligatoriamente por escrito y deberán constar las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Lugar y fecha de celebración;</li> <li>b) Nombres, apellidos, edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de las personas contratantes;</li> <li>c) Clase de trabajo o servicios que deban prestarse y el lugar o lugares de su prestación;</li> <li>d) Monto y método de cálculo de la remuneración convenida, forma y periodicidad de pago de la misma;</li> <li>e) Duración y división de la jornada de trabajo;</li> <li>f) Suministro de habitación, alimentos, <u>uniformes</u>, si el empleador se ha obligado a proporcionarlos;</li> <li>g) El período de prueba correspondiente, que tendrá como máximo la duración de treinta días;</li> <li>h) Las condiciones que regirán la terminación de la relación de trabajo, conforme lo establecido en la legislación laboral vigente;</li> </ol>	<p>Artículo 7. Contrato y registro. El contrato de trabajo doméstico deberá celebrarse obligatoriamente por escrito y deberán constar las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Lugar y fecha de celebración;</li> <li>b) Nombres, apellidos, edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de las personas contratantes;</li> <li>c) Clase de trabajo o servicios que deban prestarse y el lugar o lugares de su prestación;</li> <li>d) <u>En caso de que el trabajo implique el cuidado de personas, ya sean niños y/o adultos indicar la edad de la o las persona/s a cuidar, el número de ellas, el tipo de trabajo y las tareas de cuidado que correspondan</u></li> <li>e) Monto y método de cálculo de la remuneración convenida, forma y periodicidad de pago de la misma;</li> <li>f) Duración y división de la jornada de trabajo;</li> <li>g) Suministro de habitación y alimentos, si el empleador se ha obligado a proporcionarlos;</li> <li>h) El período de prueba correspondiente, que tendrá como máximo la duración de treinta días;</li> <li>i) Las condiciones que regirán la terminación de la relación de trabajo, conforme lo</li> </ol>






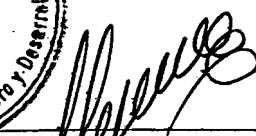
*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Equidad y Género*

PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DOMÉSTICO - Senador Darío Osorio	MODIFICACIONES PROPLESTAS
<p>i) Las estipulaciones que convengan las partes; y</p> <p>j) La firma de los contratantes o impresión digital cuando no supiesen o pudiesen firmar, en cuyo caso se hará constar este hecho, firmando otra persona a ruego. En este último caso, lo hará por ante el Juez de Paz de la Jurisdicción, Escribano Público o el Secretario General del Sindicato Respectivo, si lo hubiere.</p> <p>El empleador entregará a la trabajadora doméstica o trabajador doméstico una copia firmada del contrato celebrado en forma gratuita. Cualquiera de las partes podrá solicitar su homologación y registro a la Dirección del Trabajo. El Vice Ministerio del Trabajo y Seguridad Social será la instancia administrativa encargada de formular contratos modelo de trabajo doméstico y promover la difusión y provisión gratuita de los mismos.</p>	<p>establecido en la legislación laboral vigente;</p> <p>j) Las estipulaciones que convengan las partes; y</p> <p>k) La firma de los contratantes o impresión digital cuando no supiesen o pudiesen firmar, en cuyo caso se hará constar este hecho, firmando otra persona a ruego. En este último caso, lo hará por ante el Juez de Paz de la Jurisdicción, Escribano Público o el Secretario General del Sindicato Respectivo, si lo hubiere.</p> <p>El empleador entregará a la trabajadora doméstica o trabajador doméstico una copia firmada del contrato celebrado en forma gratuita. Cualquiera de las partes podrá solicitar su homologación y registro a la Dirección del Trabajo. El Vice Ministerio del Trabajo y Seguridad Social será la instancia administrativa encargada de formular contratos modelo de trabajo doméstico y promover la difusión y provisión gratuita de los mismos.</p>
<p>Artículo 8. Condiciones nulas. Sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo, serán condiciones nulas y no obligarán a las partes contratantes, aunque se expresen en el contrato:</p> <p>a) La obligación de la trabajadora doméstica o del trabajador doméstico de permanecer en el hogar en que trabaja o de acompañar a miembros del hogar durante los períodos de descanso diarios, semanales o durante las vacaciones anuales del trabajador doméstico, y</p> <p>b) La obligación de entregar al empleador documentos de identidad.</p>	IGUAL AL ORIGINAL DEL SENADOR OSORIO
<p>Artículo 9. Presunciones laborales. Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de una relación laboral de trabajo doméstico cuando se den, independiente o conjuntamente, cualquiera de estas circunstancias:</p> <p>a) La concurrencia en días fijos de la semana por parte del trabajador/a al domicilio denunciado del empleador, con habitualidad horaria de entrada y salida;</p> <p>b) La permanencia del trabajador/a en el domicilio denunciado del empleador cuando éste y/o su cónyuge se encuentren fuera del mismo, durante la mayor parte del tiempo que dure la ausencia;</p> <p>c) La realización habitual de tareas o servicios para el hogar del empleador o miembros de su familia, tales como atender llamadas telefónicas o visitas, efectuar las compras diarias, llevar o traer niños de la escuela, efectuar mandados diversos, entre otras análogas.</p>	IGUAL AL ORIGINAL DEL SENADOR OSORIO





*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Equidad y Género*

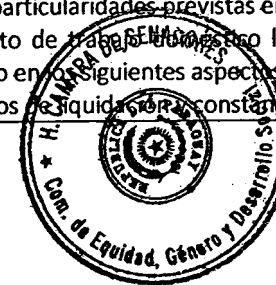
PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DOMÉSTICO - Senador Darío Osorio	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>La enumeración que antecede tiene carácter meramente enunciativo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son empleadores y responderán solidariamente por los créditos laborales la persona que haya contratado para tareas en el hogar y quienes se hayan beneficiado directamente del trabajo doméstico contratado.</p>	
<p>Artículo 10. Caso de duda. En caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Ley con la legislación laboral general y/o convenios colectivos o individuales de condiciones de trabajo, prevalecerá la norma más favorable al trabajador/a doméstico/a.</p>	IGUAL AL ORIGINAL DEL SENADOR OSORIO
<p>Artículo 11. Salario Mínimo Legal. El salario mínimo legal para el trabajo doméstico no será inferior al 60% (sesenta por ciento) del salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas establecido por el Poder Ejecutivo. Las personas que desempeñen trabajo doméstico en turnos discontinuos o jornadas inferiores a la jornada máxima legal no podrán recibir remuneraciones que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal para esta forma de actividad. La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará, publicará y actualizará el salario mensual y el jornal mínimo vigentes para el trabajo doméstico.</p>	<p>Artículo 11. Salario Mínimo Legal. Las trabajadoras y trabajadores domésticos se beneficiarán del régimen de salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas establecido por el Poder Ejecutivo. Las personas que desempeñen trabajo doméstico en turnos discontinuos o jornadas inferiores a la jornada máxima legal no podrán recibir remuneraciones que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal para esta forma de actividad.</p>
<p>Artículo 12. Lugar, plazo y oportunidad de pago de las remuneraciones. El pago de las remuneraciones deberá realizarse en días hábiles, en el lugar de trabajo y durante las horas de prestación de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Al personal mensualizado, dentro del cuarto día hábil del vencimiento de cada mes calendario;</li><li>b) Al personal remunerado a jornal o por hora, al finalizar cada jornada o cada semana según fuera convenido.</li></ul>	<p>Artículo 12. Lugar, plazo y oportunidad de pago de las remuneraciones. El pago de las remuneraciones deberá realizarse en días hábiles, en el lugar de trabajo y durante las horas de prestación de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Al personal mensualizado, <u>el último día hábil</u> del vencimiento de cada mes calendario;</li><li>b) Al personal remunerado a jornal o por hora, al finalizar cada jornada o cada semana según fuera convenido.</li></ul>
<p>Artículo 13. Derecho a la alimentación y habitación. En el contrato de trabajo doméstico bajo la modalidad sin retiro, la parte empleadora deberá proporcionar alimentación y habitación. La alimentación deberá ser sana, suficiente y adecuada a las necesidades de la trabajadora doméstica o trabajador doméstico, y comprenderá como mínimo el desayuno, el almuerzo y la cena. La habitación deberá ser privada, amueblada e higiénica.</p> <p>Cualquiera sea la modalidad de contratación, si la trabajadora doméstica o trabajador doméstico recibe alimentación y habitación, en ningún caso podrán deducirse dichos conceptos de su</p>	IGUAL A LA PROPUESTA DEL SENADOR OSORIO  



*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Equidad y Género*

PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DOMESTICO - Senador: Perfis Osorio	MODIFICACIONES PROPLESTAS
salario.	
Artículo 14. Jornada máxima de trabajo. La jornada ordinaria de trabajo efectivo en el trabajo doméstico, no podrá exceder de ocho horas por día o cuarenta y ocho horas semanales, cuando el trabajo fuere diurno, ni de siete horas por día o cuarenta y dos horas en la semana, cuando el trabajo fuere nocturno.	Artículo 14. Jornada máxima de trabajo. La jornada ordinaria de trabajo efectivo en el trabajo doméstico con y sin retiro, no podrá exceder de ocho horas por día o cuarenta y ocho horas semanales.
Artículo 15. Descanso intermedio. Las trabajadoras domésticas y los trabajadores domésticos que desarrollen su actividad en la modalidad "sin retiro" tendrán derecho a un descanso intermedio mínimo de dos horas. Quienes trabajen jornadas de ocho horas continuas "con retiro" al servicio del mismo empleador tendrán derecho a <u>media hora</u> de descanso intermedio que será utilizado para el almuerzo.	Artículo 15. Descanso intermedio. Las trabajadoras domésticas y los trabajadores domésticos que desarrollen su actividad en la modalidad "sin retiro" tendrán derecho a un descanso intermedio mínimo de dos horas. Quienes trabajen jornadas de ocho horas continuas "con retiro" al servicio del mismo empleador tendrán derecho a <u>una hora</u> de descanso intermedio que será utilizado para el almuerzo.
Artículo 16. Descanso nocturno. Las trabajadoras domésticas y los trabajadores domésticos "sin retiro" tendrán derecho a un descanso mínimo diez horas que no podrán ser interrumpidas por el empleador.	ELIMINAR ARTÍCULO 16 DEL PROYECTO DEL SENADOR
Artículo 17. Descanso semanal obligatorio. Quienes desempeñen trabajo doméstico en la modalidad "sin retiro" tendrán derecho a un descanso semanal obligatorio fuera de su lugar de trabajo no inferior a veinticuatro horas continuas. El trabajador domestico tendrá la opción de trabajar en los días de descanso legales, en cuyo caso se le deberá pagar una remuneración que será el doble del correspondiente a un día de trabajo ordinario.	IGUAL AL PROYECTO DEL SENADOR OSORIO
Artículo 18. Descanso en días feriados. Serán días de descanso obligatorio para las trabajadoras domésticas y los trabajadores domésticos los feriados establecidos por la ley. En caso de existir común acuerdo para el trabajo en día feriado, a más del día de franco compensatorio, el empleador deberá abonar el recargo sobre el salario ordinario de día hábil previsto en el Código de Trabajo.	IGUAL AL PROYECTO DEL SENADOR OSORIO
Artículo 19. Normas de aplicación supletoria. Las personas contratadas para el trabajo doméstico tendrán iguales derechos y obligaciones laborales y de la seguridad social que rigen para el contrato general de trabajo, con las particularidades previstas en la presente Ley. En particular, se aplicarán al contrato de trabajo doméstico las normas del Código Laboral que regulan el contrato general de trabajo en los siguientes aspectos: a) Lugar, tiempo, e instrumentos de liquidación y constancia de pago de haberes;	Artículo 18. Normas de aplicación supletoria. Las personas contratadas para el trabajo doméstico tendrán iguales derechos y obligaciones laborales y de la seguridad social que rigen para el contrato general de trabajo, con las particularidades previstas en la presente Ley. En particular, se aplicarán al contrato de trabajo doméstico las normas del Código Laboral que regulan el contrato general de trabajo en los siguientes aspectos: a) Lugar, tiempo, e instrumentos de liquidación y constancia de pago de haberes;

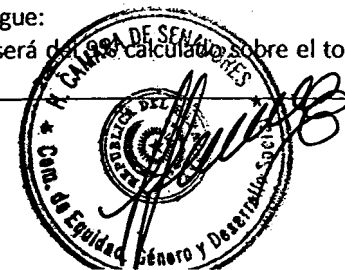
6





*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Equidad y Género*

PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DOMÉSTICO - Senador Darío Osorio	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>b) Derecho al Aguinaldo;</p> <p>c) Derecho a las vacaciones anuales pagadas;</p> <p>d) Derecho al pago de horas extraordinarias, las que no podrán sobrepasar las tres horas diarias y deberán ser calculadas sobre la base del <u>salario mínimo legal para el trabajo doméstico</u>;</p> <p>e) Causas y modos de terminación del contrato de trabajo;</p> <p>f) Indemnización en caso de despido injustificado;</p> <p>g) Preaviso</p> <p>h) Estabilidad en el empleo por cumplimiento de diez años ininterrumpidos de servicio al mismo empleador. En caso de despido sin justa causa de un trabajador domestico con estabilidad laboral, no procederá la reintegración al empleo, sino el pago de una doble indemnización.</p> <p>i) Estabilidad por fuero de maternidad, reposo de maternidad y permiso para lactancia.</p> <p>Las situaciones que no estén expresamente reguladas en la presente Ley se regirán por las normas del Código del Trabajo que rigen para el contrato de trabajo en general <u>y del servicio doméstico</u>, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>b) Derecho al Aguinaldo;</p> <p>c) Derecho a las vacaciones anuales pagadas;</p> <p>d) Derecho al pago de horas extraordinarias, las que no podrán sobrepasar las tres horas diarias y deberán ser calculadas sobre la base del <u>salario mínimo legal</u>;</p> <p>e) Causas y modos de terminación del contrato de trabajo;</p> <p>f) Indemnización en caso de despido injustificado;</p> <p>g) Preaviso</p> <p>h) <u>Asignación familiar</u></p> <p>i) Estabilidad en el empleo por cumplimiento de diez años ininterrumpidos de servicio al mismo empleador. En caso de despido sin justa causa de un trabajador domestico con estabilidad laboral, no procederá la reintegración al empleo, sino el pago de una doble indemnización.</p> <p>j) Estabilidad por estado de gravidez, reposo de maternidad y permiso para lactancia.</p> <p>Las situaciones que no estén expresamente reguladas en la presente Ley se regirán por las normas del Código del Trabajo que rigen para el contrato de trabajo en general, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 20. Seguro social obligatorio. Las personas contratadas para el trabajo doméstico bajo la modalidad sin retiro, y aquellas contratadas bajo el régimen con retiro que cumplan jornadas de al menos cuarenta y ocho horas semanales al servicio del mismo empleador, serán incorporadas al régimen general del seguro obligatorio de salud del Instituto de Prevención Social.</p>	<p>Artículo 19. Seguro social obligatorio. Las personas contratadas para el trabajo doméstico cualquiera sea la modalidad del mismo, serán incorporadas al régimen general del Seguro Social obligatorio del Instituto de Previsión Social.</p>
	<p>Artículo 20. Base imponible. La base imponible de los sujetos de la presente Ley será la suma total de las remuneraciones realmente percibidas, ya sea con un solo empleador, o bajo la modalidad de pluriempleo.</p>
	<p>Artículo 21. Forma de financiación del seguro social obligatorio. El Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores y trabajadoras domésticas será financiado como sigue:</p> <p>a) Con la cuota mensual obligatorio del trabajador, que será <del>calculado</del> calculado sobre el total del salario o remuneración percibidas,</p>





*Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Equidad y Género*

PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DOMÉSTICO - Senador Darío Osorio	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	b) Con la cuota mensual del empleador, que será del 14% calculada sobre el total del salario o remuneración percibida por el trabajador doméstico, y a prorrata con los demás empleadores en los casos de pluriempleo.
	Artículo 22. Los CATD. El Ministerio de Justicia y Trabajo abrirá en todas las oficinas regionales del trabajo y en todo el territorio nacional, los Centros de Atención a las Trabajadoras Domésticas – CATD, los cuales deberán ser dotados de presupuesto y personal suficiente para llevar adelante las funciones descritas en la presente ley. Los mismos se regirán por su propio reglamento.
<p>Artículo 21. Instancias de mediación y denuncias. Sin perjuicio de las acciones judiciales derivadas del contrato de trabajo doméstico, la Autoridad Administrativa del Trabajo, <u>a través de su dependencia competente</u>, recibirá las quejas, reclamos y denuncias de trabajadoras domésticas o trabajadores domésticos con relación a incumplimientos por el empleador de alguna de las obligaciones derivadas de la relación laboral.</p> <p>Las quejas, reclamos y denuncias efectuados deberán ser tramitados con diligencia y, acreditada la verosimilitud de existencia de la relación laboral, se deberá solicitar a la parte empleadora la presentación de los documentos de tenencia obligatoria y constancias de pago del seguro social. Se adoptarán los procedimientos requeridos con el objetivo de lograr la protección y el cumplimiento de todos los derechos laborales de la trabajadora doméstica o trabajador doméstico. Cuando corresponda, se aplicarán las sanciones correspondientes previstas en el Código del Trabajo.</p> <p>Si ante instancias administrativas se expusiesen reclamos que impliquen hechos delictivos de acción penal pública o se tome conocimiento de la presunta comisión de los mismos, deberán remitirse los antecedentes al Ministerio Público para su investigación</p>	<p>Artículo 23. Instancias de mediación y denuncias. Sin perjuicio de las acciones judiciales derivadas del contrato de trabajo doméstico, la Autoridad Administrativa del Trabajo, <u>a través de los Centros de Atención a las Trabajadoras Domésticas – CATD</u>, recibirá las quejas, reclamos y denuncias de trabajadoras domésticas o trabajadores domésticos con relación a incumplimientos por el empleador de alguna de las obligaciones derivadas de la relación laboral.</p> <p>(...) igual</p>
<p>Art. 22. Prescripción. Se interrumpirá la prescripción de las acciones acordadas por el Código Laboral o derivadas del contrato de condiciones de trabajo doméstico, con la presentación de denuncia en sede administrativa y en las demás situaciones previstas en dicho Código.</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO DEL SENADOR OSORIO</p>







*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Equidad y Género*

PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DOMÉSTICO - Senador Darío Osorio	MODIFICACIONES PROPLESAS
<p>Artículo 23. Fiscalización e inspección del trabajo. La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará procedimientos adecuados de fiscalización e inspección del trabajo doméstico, que incluyan sistemas de fiscalización especial para el trabajo doméstico del menor.</p>	<p>Artículo 25. Fiscalización e inspección del trabajo. La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará procedimientos adecuados de fiscalización e inspección del trabajo doméstico, <u>la aplicación de las normas y las sanciones, prestando debida atención a las características del trabajo doméstico, y especificando las condiciones con arreglo de las cuales se podrá autorizar el acceso al domicilio del hogar donde se desarrolla el trabajo doméstico, en debido respeto a la privacidad.</u></p>
<p>Artículo 24. Políticas públicas de inclusión. La Autoridad Administrativa del Trabajo, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverá la implementación de mecanismos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Favorezcan el acceso de las trabajadoras domésticas y trabajadores domésticos a servicios de mediación y a la justicia laboral;</li> <li>b) Fortalezcan la participación y la negociación colectiva en el sector del trabajo doméstico; y,</li> <li>c) Propicien la formación profesional y el acceso a la educación formal de estas trabajadoras y trabajadores.</li> </ul>	<p>Artículo 26. Políticas públicas de inclusión. La Autoridad Administrativa del Trabajo, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverá la implementación de mecanismos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Favorezcan el acceso de las trabajadoras domésticas y trabajadores domésticos a servicios de mediación y a la justicia laboral;</li> <li>b) Difundan y contribuyan a hacer realidad el derecho a la libertad de asociación y la libertad sindical, así como su reconocimiento efectivo;</li> <li>c) Propicien la formación profesional y el acceso a la educación formal de trabajadoras y trabajadores domésticos;</li> <li>d) Establezcan en zonas urbanas viviendas u hogares temporales para trabajadores y trabajadores domésticos y guarderías para niños y niñas hijos de trabajadores domésticos; y</li> <li>e) Desarrollen programas de viviendas adecuadas para las mujeres trabajadoras domésticas.</li> </ul>
	<p>Artículo 27. De las agencias de Empleo. La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará el funcionamiento de las agencias de empleo privadas que contraten y/o coloquen a trabajadores y trabajadoras domésticas dentro y fuera del país, para su protección frente a prácticas abusivas y/o fraudulentas, especificando las obligaciones de las mismas y las sanciones respectivas en caso de incurrir en abuso y/o fraude. El Estado podrá suscribir acuerdos bilaterales, regionales y/o multilaterales sobre la materia a los efectos de garantizar los derechos de las trabajadoras domésticas a nivel nacional e internacional.</p>
	<p>Artículo 28. De la promoción y protección gremial. La Autoridad Administrativa del Trabajo deberá garantizar la libertad de asociación y/o sindicalización del sector doméstico, así como el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes. Se aplicarán las normas</p>





*Congreso de la Nación*  
*Honorable Cámara de Senadores*  
*Comisión de Equidad y Género*

PRIMERO DE LEY DE TRABAJO DOMÉSTICO - Senador María Osorio	MODIFICACIONES PROPIAS
	establecidas en el Capítulo VII del Título 1 del Libro Tercero del Código del Trabajo respecto a la protección que otorga estabilidad sindical a ciertos trabajadores partes de sindicatos y/u organizaciones de trabajadores y trabajadoras domésticas.
Artículo 25. Reglamentación. La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará la presente Ley dentro del término de ciento ochenta días a partir de su promulgación.	Artículo 29. Reglamentación. La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará la presente Ley dentro del término de ciento ochenta días a partir de su promulgación.  <u>Al momento de la reglamentación, se deberá dar intervención y celebrar consultas con las organizaciones representativas de los trabajadores y trabajadoras domésticas.</u>
Artículo 26. Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.	Artículo 30. Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley y en particular las siguientes:  a) Artículo 44 inciso a) y el Capítulo IV, Título III, Libro Primero, Artículos 148 a 156 de la Ley N° 213/1993 del 29 de octubre de 1993 "Que establece el Código del Trabajo" y sus modificaciones establecidas por Ley N° 496/95 del 22 de agosto de 1995 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo"; b) El Capítulo III del Título II, Libro II de la Ley N° 1.682/2001 del 30 de Mayo de 2001 Código de la Niñez y la Adolescencia; c) Artículo 3° de la Ley N° 1.085/65 del 08 de Septiembre de 1965 d) Incisos e) y h) del Art. 17° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92. e) Las disposiciones referentes al Trabajador Doméstico, establecidas en la Ley N° 4.933/13 del 6 de junio del 2013.
Artículo 27. De forma.	Igual.

10  
10

